

ANEXO II
LISTA DE CHILE

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.5)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6)

Descripción: Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de las tierras ubicadas hasta una distancia de cinco kilómetros desde la costa, que sean usadas para la agricultura. Dichas medidas podrían incluir el requisito de que la mayoría de cada clase de acciones de una persona jurídica chilena que pretende ser propietaria o tener el control de tales tierras, pertenezca a personas naturales chilenas o a personas que residan en Chile durante 183 días al año o más.

Medidas Existentes: Decreto Ley 1939, Diario Oficial, 10 de noviembre, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.5)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)

Descripción: Inversión

Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo y sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier compañía del Estado creada de este modo o inversiones realizadas por los mismos. En relación con dicha transferencia o disposición, Chile podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y miembros de la junta directiva.

Una “compañía del Estado”¹ significa cualquier compañía de propiedad o controlada por Chile mediante participación en su propiedad e incluirá cualquier compañía establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital o activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Existentes:

¹ Una lista de las empresas del Estado existentes en Chile puede ser encontrada en el siguiente sitio web: <http://www.dipres.gob.cl>

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Existentes:

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al comercio transfronterizo de servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicación.
Medidas Existentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones; y servicios limitados de telecomunicaciones.
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
Descripción:	<u>Inversión</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los inversionistas de la otra Parte o a sus inversiones en servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones; y servicios limitados de telecomunicaciones.
Medidas Existentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI.

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Existentes:

Sector: Asuntos Relacionados con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a poblaciones autóctonas.

Medidas Existentes:

Sector: Educación

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- (a) inversionistas y una inversión de un inversionista de la otra Parte en educación; y
- (b) personas naturales que presten servicios de educación en Chile.

El subpárrafo (b) incluye profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel prebásico, parvulario, diferencial, básico, de educación media o secundaria, profesional, técnico o universitario, y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos o universidades.

Esta reserva no se aplica a inversionistas ni a una inversión de un inversionista de la otra Parte en instituciones educacionales privadas de nivel parvulario, prebásico, básico o de educación media que no reciban recursos públicos, o al suministro de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación comercial, capacitación de empresas, y de capacitación industrial y de perfeccionamiento de destrezas, incluyendo servicios de consultoría relativos a apoyo técnico, asesorías, currículum y desarrollo de programas en educación.

Medidas Existentes:

Sector: Finanzas Gubernamentales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.5)

Descripción: Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la adquisición, venta o disposición por parte de nacionales de la otra Parte de bonos, valores de tesorería o cualquier otro tipo de instrumento de deuda emitido por el Banco Central de Chile o por el Gobierno de Chile. Esta entrada no busca afectar los derechos de las instituciones financieras (bancos) de la otra Parte establecidas en Chile, para adquirir, vender o disponer de tales instrumentos cuando se requiera para efectos de capital regulatorio.

Medidas Existentes:

Sector:	Pesca
Subsector:	Actividades relativas a la pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto). Chile se reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, “concesiones marítimas” no incluye acuicultura.
Medidas Existentes:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, 6 de abril de 1960, sobre Concesiones Marítimas Decreto Supremo 660, Diario Oficial, 28 de noviembre de 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas Decreto Supremo 123 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca, Diario Oficial, 23 de agosto de 2004, Sobre Uso de Puertos

Sector: Artes e Industrias Culturales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las artes e industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones de este Tratado.

Para efectos de esta entrada, “artes e industrias culturales” incluye:

- (a) libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la impresión ni composición tipográfica de ninguna de las anteriores;
- (b) grabaciones de películas o video;
- (c) grabaciones de música en formato de audio o video;
- (d) música impresa o legible por máquinas;
- (e) artes visuales, fotografía artística y nuevos medios;
- (f) artes escénicas, incluyendo teatro, danza y artes circenses; y
- (g) servicios de medios o multimedia.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios de Entretenimiento, Audiovisuales y de Difusión

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)

Descripción: Inversiones y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a:

- (a) la organización y presentación en Chile de conciertos e interpretaciones musicales;
- (b) distribución o exhibición de películas o videos; y
- (c) las radiodifusiones destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de radiodifusión.

Sin perjuicio de lo anterior, Chile extenderá a las personas e inversionistas de la otra Parte y sus inversiones, un trato no menos favorable que el que esa Parte otorga a personas e inversionistas de Chile y sus inversiones.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: aseguramiento de ingresos o seguros, servicios de seguridad social o seguros, bienestar social, educación, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios Relacionados con el Medio Ambiente

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas y servicios sanitarios, tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo puedan ser suministrados por personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena o creadas de acuerdo con los requisitos establecidos por la legislación chilena.

Esta entrada no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios de Construcción

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras.

Estas medidas pueden incluir requisitos tales como residencia, registro o cualquier otra forma de presencia local.

Medidas Existentes:

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte internacional por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5 y Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.6 y Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.</p> <p>Adicionalmente, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde Chile:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica chilena; (b) tener domicilio real y efectivo en Chile; y (c) en el caso de una persona jurídica, estar legalmente constituida en Chile y más del 50 por ciento de su capital social debe ser de propiedad de nacionales chilenos y su control efectivo en manos de nacionales chilenos.
Medidas Existentes:	

Sector: Servicios de Transporte

Subsector: Servicios de transporte por carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice solo a personas naturales o jurídicas a suministrar transporte terrestre de personas o mercancías dentro del territorio de Chile (cabotaje). Para ello, se deberá usar vehículos registrados en Chile.

Medidas Existentes:

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 9.6 (Acceso a Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

Sector	
<i>Servicios legales (parte del CCP 861)</i>	(1) y (3) Ninguna, salvo en el caso de síndicos de quiebras quienes deben estar debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia, y sólo pueden trabajar en el lugar donde residen. (2) Ninguna.
<i>Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 86211)</i>	(1) y (3) Ninguna, salvo que los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas legalmente constituidas en Chile como sociedades de personas o asociaciones, y cuya principal línea de negocios sean los servicios de auditoría, pueden estar inscritas en el Registro. (2) Ninguna.
<i>Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de arquitectura (CCP 8671)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de ingeniería (CCP 8672)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios integrados de ingeniería (CCP 86733)</i>	(1) Sin consolidar. (2) Ninguna. (3) Sin consolidar.
<i>Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de veterinaria (CCP 932)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios proporcionados por matronas, enfermeras,</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.

<i>fisioterapeutas y personal paramédico (CCP 93191)</i>	
<i>Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843, 844 and 845)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y humanidades, Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo, Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales, y Servicios científicos relacionados y Servicios de consultoría técnica (parte del CCP 851 parte del CCP 853 y parte del CCP 86751)</i>	(1) y (3) Ninguna, salvo: cualquier exploración de naturaleza científica o técnica, o relacionada con el andinismo, que personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero busquen realizar en áreas limítrofes que requieran ser autorizadas y supervisadas por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes. Estos representantes participarán y conocerán los estudios y sus alcances. (2) Ninguna.
<i>Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852 and 853)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios inmobiliarios: que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato (CCP 821 and 822)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de alquiler/arrendamiento sin equipo/operarios, relativos a buques, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo (CCP 8310 excepto 83104)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.

<i>Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a aeronaves (sin operarios)</i> (CCP 83104)	(1) y (2), Sin compromisos. (3) Ninguna.
<i>Servicios de publicidad</i> (CCP 871)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de investigación de mercado y encuestas de la opinión pública</i> (CCP 864)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de consultores en administración</i> (CCP 865)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios relacionados a la consultoría en administración</i> (CCP 866 excepto 86602)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de ensayos y análisis técnicos</i> (CCP 8676)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura</i> (CCP 881)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios relacionados con la minería</i> (CCP 883)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de colocación y suministro de personal</i> (CCP 87201, 87202, 87203)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de investigación y seguridad</i> (CCP 87302, 87303, 87304, 87305)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte)</i> (CCP 633)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de limpieza de edificios</i> (CCP 874)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios fotográficos</i> (CCP 875)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de empaque</i> (CCP 876)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios editoriales y de imprenta</i> (CCP 88442)	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de convenciones</i> (CCP 87909)	(1), (2), y (3) Ninguna.

<i>Servicios de telecomunicaciones de larga distancia internacional</i>	(1), (2) y (3) Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Chile de conformidad con el Artículo XVI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
<i>Servicios y redes de telecomunicaciones básicas locales, servicios de intermedios de telecomunicaciones, servicios complementarios de telecomunicaciones, y servicios limitados de telecomunicaciones</i>	<p>(1), (2) y (3) Una concesión otorgada por medio de un Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones será requerida para la instalación, operación, y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio de Chile. Sólo las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena serán elegibles para dicha concesión.</p> <p>Un pronunciamiento oficial emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones será requerido para llevar a cabo Servicios Complementarios de Telecomunicaciones, que consistan en servicios adicionales suministrados mediante la conexión de equipos a las redes públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento con las normas técnicas establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no alteración de las características técnicas esenciales de las redes ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas.</p> <p>Un permiso emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones será requerido para la instalación, operación y desarrollo de servicios limitados de telecomunicaciones.</p> <p>El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p>
<i>Servicios de comisionista (CCP 621)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios comerciales mayoristas (CCP 622) (CCP 61111) (CCP 6113) (CCP 6121)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios comerciales minoristas (CCP 632) (CCP 61111) (CCP 6113) (CCP 6121)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de franquicias (CCP 8929)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios relacionados con el medio ambiente (CCP 940)</i>	(1) y (3) Ninguna, sólo para servicios de consultoría. (2) Ninguna.
<i>Hoteles y restaurantes (incluido el catering) (CCP 641, 642 y 643)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 74710)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de guías de turismo (CCP 74720)</i>	(1), (2) y (3) Ninguna.
<i>Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos) (CCP 9619)</i>	(1), (2), y (3) Ninguna.
<i>Servicios de bibliotecas,</i>	(1), (2), y (3) Ninguna.

<i>archivos, museos y otros servicios culturales</i> (CCP 963)	
<i>Servicios deportivos y otros servicios recreacionales, excluyendo juegos de azar y apuestas</i> (CCP 9641)	(1), (2) y (3) Ninguna, salvo que un tipo específico de persona jurídica se requiere para las organizaciones deportivas que desarrollen actividades profesionales. Además, (i) no se podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competencia deportiva; (ii) se podrán establecer regulaciones específicas para evitar la concentración de la propiedad de las organizaciones deportivas; y (iii) se podrán imponer requisitos de capital mínimo.
<i>Otros servicios recreacionales n.c.o.p.</i> (CCP 96499)	(1), (2), y (3) Ninguna.

Para los efectos de esta entrada:

- (1) se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (2) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte a una persona de la otra Parte;
- (3) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión cubierta.